



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil vestidos (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420210033200</b>
DEMANDANTE	<b>ANGEL FERNANDO MONSALVE HERNANDEZ</b>
DEMANDADO	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

Ángel Fernando Monsalve Hernández actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su solicitud de retiro voluntario de la institución, notificando el acto administrativo respectivo.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIONES**

PRIMERO: Se amparen mis derechos constitucionales de PETICIÓN y el TRABAJO y se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se gestione mi RETIRO VOLUNTARIO de la institución y me sea notificado el ACTO ADMINISTRATIVO concomitante a dicho fin.

SEGUNDO: Demás pretensiones extra petita que considere necesarias para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

PRIMERO: Soy funcionario público, miembro activo de la Policía Nacional de Colombia en el grado de patrullero. Me encuentro adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL DIJIN en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: El día 21 de octubre del año 2021, acatando el procedimiento dispuesto en la institución, mediante oficio No GS-2021-135139-ARCIJ GOES DIJIN de la misma fecha, dirigido al señor Director General de la Policía Nacional, argumentando motivos personales, solicité el retiro voluntario de la institución para lo cual PETICIONÉ se adelantaran las gestiones necesarias para dicho fin.

TERCERO: Mi solicitud no genera beneficios de ASIGNACIÓN DE RETIRO o PENSIÓN alguna, dado que el tiempo de servicio no es el suficiente para satisfacer los requisitos exigidos para dicho fin.

CUARTO: No tengo asuntos pendientes con la institución que impidan que se me otorgue el derecho a ser RETIRADO POR SOLICITUD PROPIA.

QUINTO: Como ya se mencionó, una vez radicada la solicitud el día 21/10/2021, posteriormente, el día 23/10/2021 salí a disfrutar ocho (8) días de vacaciones con los que contaba y retorné el día 31/10/2021.

SEXTO: Para que el retiro VOLUNTARIO se tramite una vez es radicada la solicitud del PETICIONARIO, se debe surtir el CONCEPTO PREVIO del jefe de la unidad a la cual el funcionario se encuentre adscrito, dando cumplimiento a la CIRCULAR No 020 DIPON-OFPLA 13 del 01/07/2020 numeral 6, donde este debe dar la VIABILIDAD DEL TRÁMITE verificando que no se afecte EL NORMAL DESARROLLO DEL SERVICIO CONCEPTO PREVIO. Dicho concepto fue suscrito por el señor Mayor General FERNANDO MURILLO ORREGO Director de Investigación Criminal e INTERPOL, mediante oficio GS2021-137419-DIJIN de fecha 23/10/2021 y enviado al señor Mayor General RAMIRO CASTRILLON LARA Director de Talento Humano, emitiendo CONCEPTO FAVORABLE para el impulso del trámite. Oficio que se anexa a la presente acción.

SÉPTIMO: Por causas ajenas a este PETICIONARIO, dicho trámite no se adelantó y hubo la necesidad de REPETIR dicho concepto, oficio que fue emitido solo hasta el 02/11/2021 suscrito de nuevo por el señor Mayor General FERNANDO MURILLO ORREGO director de Investigación Criminal e INTERPOL, mediante oficio GS2021-142292-DIJIN de fecha 02/11/2021, ratificando el CONCEPTO FAVORABLE para el impulso del trámite. Oficio que se anexa a la presente acción.

OCTAVO: Una vez finalicé mis vacaciones, quedé a la espera de la notificación del RETIRO, pero durante este lapso he tenido que ir a presentarme a la DIJIN y cumplir horario laboral, aunque no se me delegue ninguna función.

NOVENO: Como quiera que el sistema de GESTIÓN DOCUMENTAL permite realizar seguimiento a la solicitud realizada, se puede constatar cómo se anexa a la presente ACCIÓN, que la solicitud fue despachada desde la oficina de talento humano de la DIJIN a la oficina homóloga de la DIRECCIÓN GENERAL el día 05/11/2021, pero esta solo fue VISTA Y DESCARGADA para conocimiento hasta el 01/12/2021, lo cual indica que apenas iniciará el proceso que a ellos les compete, aun así, a la fecha de presentación de esta ACCIÓN no se ha evidenciado ningún impulso al trámite y continuo a la espera de la respectiva notificación.

DÉCIMO: Así las cosas, desde el día 21 de octubre de 2021, fecha en la que radiqué mi SOLICITUD DE RETIRO, han transcurrido cincuenta y cinco (55) días, no me han notificado acto administrativo que haya decidido sobre el particular, notándose un retraso injustificado para la emisión este, por parte de la Dirección de la Policía Nacional.

DÉCIMO PRIMERO: Actualmente, y a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos, como consta en los documentos anexos, continúo laborando.

DÉCIMO SEGUNDO: Los hechos que originaron mi retiro fueron sustentados a la Policía Nacional como MOTIVOS PERSONALES, sin embargo, para conocimiento de su señoría, dichos motivos obedecen a la separación de mis padres, quedando mi madre a cargo de un negocio familiar que presta servicios de alimentación y hospedaje en el municipio de GUACA Santander, por lo que se llegó a la decisión que en adelante yo debo liderar dichos negocios, ya que mi madre por su edad y estado de salud no está en capacidad de hacerlo. El truncar y dilatar esta decisión, está perjudicando en principio y sin mayor sustento el derecho fundamental de petición, en concurso con el derecho

al trabajo, al no poder iniciar mi nuevo proyecto laboral y familiar, más si se tiene en cuenta la temporada navideña y de inicio de año que debe aprovecharse mientras se mantienen las medidas para la reactivación de la economía del país dados los efectos propios de la pandemia.

DECIMO TERCERO: Esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL es procedente por cuanto según lo establece el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la solicitud de retiro cumplió a cabalidad las exigencias para catalogarse como una PETICIÓN, y sobre la cual, valga la oportunidad recalcar, a la fecha no he obtenido respuesta a la misma.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2021, con providencia del 15 de diciembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de la Policía Nacional no presentó su informe de tutela.

**1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA** El Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional a pesar de haber sido notificado el 16 de diciembre de 2021 no presentó su informe de tutela.

### **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Cédula de ciudadanía de ANGEL MONSALVE No 1.095.816.932.
- ✓ Constancia laboral de ANGEL MONSALVE No 1.095.816.932.
- ✓ Comunicación oficial GS-2021-135139-ARCIJ GOES DIJIN de fecha 21/10/2021 mediante la cual solicité el retiro.
- ✓ Comunicación oficial GS2021-137419-DIJIN de fecha 23/10/2021 mediante la cual se emitió concepto favorable para el retiro.
- ✓ Comunicación oficial GS2021-142292-DIJIN de fecha 02/11/2021 mediante la cual se ratificó el concepto favorable para el retiro.
- ✓ Trazabilidad electrónica por el sistema GEPOL del trámite de retiro.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de *petición* que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad accionada al no obtener resolución pronta, completa y de fondo a su petición radicada el 21 y 23 de octubre y 2 de noviembre de 2021 en donde solicita el RETIRO VOLUNTARIO.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

*solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición 21, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2021 en donde solicita el RETIRO VOLUNTARIO.

La accionada no presentó su informe de tutela y a la fecha el despacho desconoce si las peticiones del accionante han sido resueltas o si se le ha informado el trámite que están surtiendo las mismas.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, está omitiendo notificar la respuesta de fondo a la solicitud de la accionante y ello está implicando demoras en que entregue el cargo y se pueda dedicar a la actividad económica que ha decidido emprender.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Es preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el retiro del accionante, sino que expida y notifique la respuesta a sus peticiones sean favorables o desfavorables, para que tenga la información completa para saber cuál es la decisión que debe iniciar en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor ANGEL FERNANDO MONSALVE HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la**

notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo las peticiones presentadas por el accionante los días 21, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2021.

**TERCERO NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al señor ANGEL FERNANDO MONSALVE HERNANDEZ y al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf205c48e5ffdf587835f2b442dcc406bfd1a4246ae184a9bcaf812c993539b**

Documento generado en 18/01/2022 09:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>